



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ANDRÉS FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577** y ficha catastral **No. 631300001000000010802800000442**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRÉS FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577** y ficha catastral **No. 631300001000000010802800000442**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14479-2022**.





## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-970-12-2022** del día 29 de diciembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 11 de enero de 2023 al señor **ANDRES FERNANDO SERRANO, AXEI YOLIAN SERRANO** y a la señora **MILENA ANDREA RUGE** en calidad de COPROPIETARIOS, mediante oficio con radicado No. 00233.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el contratista JUAN CARLOS AGUDELO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró formato de acta de visita No. 65757 de acuerdo a la de visita técnica realizada el día 24 de febrero del año 2023 al predio denominado: **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Lote vacío sin ningún tipo de construcción, como tampoco se evidencia el sistema séptico. El predio se encuentra en pastos bajos, hay 2 individuos arbóreos, no se evidencian afectaciones ambientales como tampoco nacimientos ni cuerpos de agua cercanos donde se proyecta construir el sistema séptico.*

*El predio linda con vía principal de acceso al conjunto y con más predios rurales*

*(...)"*

Que el día 27 de febrero del año 2023 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico 127-2023, para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

#### **CONCLUSIÓN FINAL**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14479 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el para el predio 1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES ubicado en la Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q), Matrícula Inmobiliaria No. 280-23577 y ficha catastral No. 631300001000000010802800000442, se determinó:*

1. **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes.



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. *El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD.*
3. *El punto de descarga propuesto para el vertimiento se encuentra dentro de la reserva forestal central y la zonificación ley 2<sup>da</sup>*
4. *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11m<sup>2</sup>, el predio colinda con predios rurales.*
5. *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.*

Que para el día 28 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la RESOLUCIÓN No. 956 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA LA BELLA MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado mediante correo electrónico el día 03 de mayo de 2023 a los señores MILENA ANDREA RUGE, ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ, AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ, en calidad de COPROPIETARIOS, según radicado No. 6331.

Que para el día 17 de mayo del año 2023, mediante radicado número 5819-23 el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 956 del 29 de diciembre del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA LA BELLA MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14479-2022**.

Que el día 09 de junio de 2023 la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, profiere oficio bajo radicado 8457 de ampliación de términos de respuesta del recurso de reposición radicado No. 5819-23.

El día 04 de julio de 2023, mediante oficio con radicado No. 009546, se comunica al señor ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ AUTO SRCA-AAPP-240 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 05819-23 DEL 17 DE MAYO DE 2023 CONTRA LA RESOLUCION No. 956 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CRQ**  
CORPORACIÓN  
REGULATORIA Y  
CONTROL AMBIENTAL  
Protegiendo el futuro



## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(EXPENDIENTE 14479-22).

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, del trámite con radicado 14479-22, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ANDRÉS FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, en contra de la Resolución No. 956 del 28 de abril del año 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **14479-2022**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, apertando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.





**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**HECHOS.**

**PRIMERO.** El día 29 de noviembre de 2022, los señores **Milena Andrea Ruge, Andrés Fernando Serrano Sánchez y Axel Yolian Serrano Sánchez**, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado **Lote # 1 Conjunto Residencial Los Cipreses** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23577**, ubicado en la vereda **la Bella** del municipio de **Calarcá Q.**, presentamos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 14479 de 2022.

**SEGUNDO.** Con acto administrativo No. **SRCA-AITV-970-12-2022** del 29 diciembre de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico **serrano846@gmail.com**, el día 11 de enero del año 2023.

**TERCERO.** El día 24 de febrero de 2023, según consta en Acta No. 65757, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado **Lote # 1 Conjunto Residencial Los Cipreses** ubicado en el municipio de **Calarcá Q.**

**CUARTO.** El día 27 de febrero del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos **CTPV-127-2023**, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...)

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.
2. El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD.
3. El punto de descarga propuesto para el vertimiento se encuentra dentro de la reserva forestal central y la zonificación ley 2
4. AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de hm2, el predio colinda con predios rurales.
5. La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine."

**QUINTO.** Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado Lote # 1 Conjunto Residencial Los Cipreses identificado con matrícula inmobiliaria número 282-23577, ubicada en la vereda la Bella del municipio de Calarcá Q., concluyó que:

"(...) cuenta con una apertura de fecha 15 de abril del año 1996 se desprende que el fundo tiene un área de tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo No.1767-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, el predio se encuentra en suelo rural, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de CALARCA (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de seis (6) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 metros cuadrados.

**CRQ**  
CORPORACIÓN  
REGISTRAL DEL QUINDIO



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Finalmente, el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.*

*En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 40 del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas I, II y III no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende construir una vivienda campestre producto de una parcelación, se encuentra en suelo de clase agrológica III, considerado como suelo de protección".*

**SSEXTO.** A través de Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-137-04-2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento.

**SEPTIMO.** A través de Resolución No. 956 del 28 de abril de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió: **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES**, localizado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**

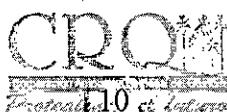
**OCTAVO.** Mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No. 956 del 28 de abril de 2023 mediante oficio 6331.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.**

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

**Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.**

*"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES ubicado en la Vereda LA BELLA del Municipio de CALARCA (Q.) identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-23577, cuenta con una apertura de fecha 15 de abril del año 1996 se desprende que el fundo tiene*





**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

un área de tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo No.1767-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, el predio se encuentra en suelo rural, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de CALARCA (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de seis (6) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 metros cuadrados.

Finalmente, el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 40 del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicos I, II y III no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende construir una vivienda campestre producto de una parcelación, se encuentra en suelo de clase agrológica III, considerado como suelo de protección".

**Pronunciamiento del Recurrente.**

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 1.000 metros cuadrados, área que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo rural, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanismo en la modalidad de parcelación obtenidas en debida forma por el



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, del que hace parte el LOTE #1, localizado en la vereda La Bella del municipio de Calarcá (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23577.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el Conjunto Residencial referido, así:

1. Mediante licencia de urbanismo 327 del 15 de septiembre de 2000 la Secretaria de Planeación Municipal de Calarcá Q., autorizó el urbanismo del Conjunto Residencial los Cipreses con un área total de 18.733,63 m<sup>2</sup>, dando creación de 12 lotes, área portería, área social, área parqueo y áreas para vías y accesos.

2. Mediante Concepto uso de suelos 1767-2022, la Secretaria de Planeación Municipal de Calarcá Q., dispone la clasificación del suelo disponiendo que según el PBOT actual, acuerdo 015 del 31 de octubre del 2000, el predio Lote 1 Conjunto Residencial Los Cipreses se encuentra permitida la construcción de vivienda unifamiliar aislada y como uso complementario o compatible la vivienda bifamiliar, así mismo, en el mismo concepto uso de suelos disponen la observación sobre la preexistencia con la que cuenta la parcelación por haber sido creada con anterioridad al instrumento de ordenamiento territorial, veamos:

**OBSERVACIONES:**

- SI BIEN EL PBOT VIGENTE EL PREDIO SE ENCUENTRA DEL SUELO RURAL, SE CONSIDERA LA PREEXISTENCIA DE LA PARCELACIÓN EXISTENTE.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente, que la Licencia de urbanismo fue otorgada a través de la Resolución No. 327 de septiembre 15 de 2000 y que a la fecha ya se encuentra debidamente ejecutada en un 100% ya que los predios que conforman el conjunto residencial ya cuentan con su matrícula inmobiliaria independiente.

Es decir que, los predios que componen el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, se originaron por la resolución 327 emanada de la Secretaria de Planeación y a su vez fundamentada en el ordenamiento jurídico dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial anterior al acuerdo 015 del 31 de octubre del 2000, situación que considera la misma administración municipal como una parcelación preexistente.

Que, como complemento a lo anterior, tenemos como en la consideración de negación, en el texto transcrito, en la parte inicial se enfatiza en que el tamaño del predio objeto de trámite es violatorio a los tamaños mínimos permitidos por estar ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro cuando estamos en un trámite sobre un predio del municipio de Calarcá y que por lo tanto no coinciden ni las porciones referenciadas como áreas de 60.000 m<sup>2</sup>; pero aun así, en la parte final se enfatiza a que el predio no se subdividió de acuerdo a la Resolución 041 de 1996 y en concordancia con la Ley 160 de 1994. Considero de manera respetuosa que el operador jurídico en el análisis del acto administrativo se está basando en unas áreas que son manejadas para otro municipio y está generando confusión e inseguridad en el contenido de la actuación administrativa.



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Pese a lo anterior, quiero de manera congruente y en aras de dar claridad a la máxima autoridad ambiental del departamento del Quindío. Resaltar diferentes aspectos relevantes los cuales deben ser considerados por la CRQ en la expedición del permiso que otorgue la viabilidad del sistema que trata las aguas residuales instalado en el predio objeto de trámite, veamos:

Nos encontramos en análisis de un predio que nació a la vida jurídica producto de un reloteo realizado el 11 de abril de 1996 mediante escritura pública 654 suscrita en la notaria segunda del círculo de Armenia Q., y posteriormente autorizada mediante Resolución de urbanismo aprobado por el municipio a través de la secretaria de planeación municipal desde el día 15 de septiembre de 2000, que como prueba de ello, en la anotación 002 del folio de matrícula 282-23577 se evidencia el Reloteo y Reglamento de Copropiedad., dicho acto fue debidamente solemnizado y debidamente registrado tal y como se evidencia en el certificado de tradición, lo que puede concluir que el predio objeto de análisis existe desde hace más de 23 años. Esta situación no puede ser objeto de análisis por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el marco de un trámite ambiental, pues el análisis de legalidad de las licencias expedidas y de los actos realizados entre particulares le compete a otras autoridades judiciales, adicional 23 años después no puede venir la autoridad ambiental a determinar que el predio quedo mal subdividido o reloteado y que por lo tanto, se debe negar la posibilidad de legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, sin tener en cuenta que en el conjunto residencial tiene una destinación que es encaminada a la construcción de viviendas para uso residencial, adicional que el conjunto cuenta con predios vecinos que cumplen con las mismas condiciones y características y estos ya se encuentran legalizados con los permisos de vertimiento vigentes. Acaso me pregunto ¿el permiso de vertimiento es para unos y para otros no? ¿puedo generar vertimientos sin el acompañamiento de la CRQ? ¿tiene competencia la CRQ para determinar que el predio de mi propiedad no cumple con los tamaños mínimos permitidos lo que quiere decir indirectamente que los actos que dieron vida jurídica a mi predio y que me hacen ser sujeto de pago de impuesto predial quedaron mal expedidos y por lo tanto se me debe negar el permiso? Esta situación no puede ser carga ni responsabilidad para el propietario de buena fe, yo adquirí un predio el cual cuenta con todos los documentos en regla, es un terreno del cual tengo pleno derecho a gozar y del que ya cuenta además con los servicios públicos domiciliarios.

En el caso de la afirmación de que el predio no cumple con la Unidad Agrícola Familiar, la CRQ a través de sus análisis, no están teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 y las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, las cuales establecen:

**"ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA<sup>(1)</sup> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA<sup>(1)</sup>.

**ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado".

Si bien existen fundamentos de derecho que prohíben la subdivisión del suelo rural, no es menos cierto que el legislador, tuvo en cuenta aquellas subdivisiones que se realizarían en este tipo de suelo con el cumplimiento de la ley y de lo dispuesto en cada uno de los instrumentos de ordenamiento territorial, para lo cual los municipios gozan de plena autonomía constitucional. Para este caso en particular, en el análisis jurídico integral la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se queda corto al no tener en cuenta que el predio Lote 1 del conjunto residencial los Cipreses, fue creado a través de licencia expedida por el municipio de Calarcá Q., el cual aprobó la subdivisión para los lotes y zonas comunes, posteriormente, se expidió por parte de la secretaria de planeación concepto uso de suelos donde aclara que el conjunto es preexistente a las normas de ordenamiento territorial vigentes.

La CRQ, no sabe o al menos, eso se presume, porque no incorporo al trámite administrativo ambiental prueba de que no estamos ante una de las excepciones de la unidad agrícola familiar, pues hay excepciones a la UAF y no se puede aplicar la regla general para restringir derechos, COMO AQUÍ SE HIZO, sin mencionar CON CERTEZA de que el predio no se encuentra ante una excepción. (la destinación a la construcción de vivienda, igualmente estipulada mediante escritura pública y licencia de urbanismo). Igualmente es un predio que está en propiedad horizontal y por ende tiene para sus propietarios el tratamiento de dicho régimen y de ello no se dice nada en la resolución impugnada.

Es evidente la configuración de derechos urbanísticos reconocidos a particulares, es evidente, la materialización de estos derechos toda vez que fueron otorgados por



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

las autoridades competentes; adicional este predio nace a la vida jurídica mediante escritura pública 654 del 11 de abril de 1996 y con fundamento en la Resolución 327 del 15 de septiembre de 2000, por lo anterior, se puede concluir que estamos frente a un conjunto residencial que se encuentra consolidado y que los derechos urbanísticos otorgados a particulares no pueden ser desconocidos por las demás entidades del orden público. Siendo pertinente resaltar que la vivienda la cual se pretende construir es para uso de vivienda familiar con destinación agrícola ya que es para autoabastecernos de nuestros propios alimentos.

En cuanto a las excepciones de la Unidad Agrícola Familiar, el literal b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, establece que los contratos por virtud de los cuales se constituyen predios con superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; para dar aplicación a esta excepción se debe dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero el cual establece:

1. *"En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala".*

Este caso, tal y como lo enmarca la ley se está aplicando a nuestro caso en particular. El Conjunto fue creado por licenciamiento urbanístico autorizado por la secretaria de planeación municipal de Calarcá, situación que creó derechos a particulares, cuando esta licencia se llevó a escritura pública, se estipulo la intención de construir una vivienda campestre en cada uno de los lotes autorizados y a la fecha, es este el fin principal el que se está desarrollando en cada uno, por lo tanto, se le dio efectivamente al terreno el destino señalado en el contrato y en la escritura pública. Adicional, las actuaciones administrativas que soportan la creación y desarrollo de este Conjunto gozan de presunción de legalidad ya que a la fecha no han sido demandados ni declarados por nulidad, por lo tanto, no pueden ser desconocidos por la autoridad ambiental en el marco de un trámite ambiental.

En cuanto a la presunción de legalidad, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Adicional a lo anterior, es violatorio por parte de la CRQ la negación del permiso de vertimiento toda vez que lo único que se demuestra es la inseguridad jurídica por parte de la autoridad ambiental; si este Conjunto existe desde hace muchos años, algunos de los predios vecinos que tienen las mismas características ya cuentan con permisos ambientales otorgados por la CRQ, porque en el año 2023, es decir, 23 años después vienen a realizar un análisis de legalidad a la licencia expedida por el municipio y aseverar que los predios que fueron autorizados por la autoridad competente no cumplen con los tamaños mínimos permitidos y que por esta razón no se pueden otorgar los permisos de vertimiento.

Este análisis debió haberse realizado en el momento procesal oportuno y/o haber sido demandados en su momento, pero no 23 años después, cuando propietarios



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de buena fe han adquirido el predio para realizar la construcción de su vivienda digna y producto de los ahorros de toda su vida.

Con lo anteriormente expuesto, se logra enmarcar por parte del recurrente que el predio objeto de análisis se encuentra enmarcado dentro de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y que por lo tanto, pese a que el predio tiene una extensión inferior a la unidad agrícola familiar establecida para la zona rural del municipio de Calarcá Q., este fue creado teniendo en cuenta lo dispuesto en las mencionadas excepciones y que por lo tanto, el predio cumple con las condiciones ambientales y jurídicas para el otorgamiento del permiso de vertimiento.

Que adicional a lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el análisis jurídico integral realizado en el marco del trámite de permiso de vertimiento, deberá tener en cuenta la preexistencia de la parcelación, ya que esta fue autorizada por el competente desde antes de la adopción del acuerdo 015 del 31 de octubre del 2000, es decir, que no existía Plan Básico de Ordenamiento Territorial para la época y que por lo tanto, no pueden ser interpretadas las normas actuales o vigentes de forma irretroactiva.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de en qué tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y ii) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 58 dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).*

*"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."*

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-610/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

**"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"** (Corte Constitucional. 2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así, finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: **"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

**La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."**

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de la ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008:

**"Se debe tener presente, tres criterios: a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede sobrevivir después de haber sido derogada. b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".**





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición," que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

governadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Urbanismo 327 del 15 de septiembre de 2000, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución 327, los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y, por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la **confianza legítima**, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella: ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría **"derechos adquiridos"** corresponde a **"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."**

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse **"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."**

**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador" (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales" (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el Conjunto Residencial Los Cipreses como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá Q., bajo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano y la normatividad urbanística vigente para la época y no sobre normas que fueron expedidas con posterioridad como lo argumenta la CRQ cuando hace alusión al Decreto 3600 de 2007, al decreto 097 de 2006 y a la Resolución 720 de 2010, relacionados con ajustes normativos que salieron años después y que no pueden ser aplicados ni tampoco interpretados a manera restrictiva.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

**Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:**

*"Concepto de uso del suelo: es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."*

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

*"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de Intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (resaltado fuera de texto)*



## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)**

Cabe resaltar que el conjunto residencial goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá, mediante Resolución No 327 de septiembre 15 de 2000, bajo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico urbanístico del momento, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" a la vivienda que se pretende construir en el Lote # 1 del Conjunto Residencial Los Cipreses ubicado en el municipio de Calarcá Q., este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del PBOT del municipio de Calarcá, definidos en el momento de expedición de la Licencia Urbanística que autorizó la creación de los 12 lotes y no del PBOT actual Acuerdo 015 del 31 de octubre de 2000, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaría de Planeación Municipal expresarlo y negar el permiso de subdivisión, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 327 de septiembre 15 de 2000, el Estado, en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá Q., otorgó derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de urbanismo para los 12 predios que conforman el Conjunto Residencial Los Cipreses, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 015 de 2000), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la **seguridad jurídica** que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

**"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del**

CRQ  
23 de febrero

**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aún aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia).



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de urbanismo autoriza la creación y vida jurídica del Conjunto Residencial Los Cipreses localizado en la vereda La Bella del municipio de Calarcá (Q), y del cual hacen parte 12 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2000, el predio no satisface los tamaños mínimos dispuestos para vivienda rural, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un acto administrativo que reconoció derechos urbanísticos a particulares y que a su vez esta actuación administrativa fue emanada de quien es la autoridad competente en asuntos de ordenamiento territorial desde hace más de 23 años. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

#### **CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

- De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, localizado en la vereda La Bella del municipio de Calarcá (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23577, en cuanto a tamaños mínimos permitidos para vivienda rural para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y de la ambiental agraria definidas en su momento en el instrumento territorial de la época.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 327 de septiembre 15 de 2000), se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

**"ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

**"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

**"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de propietario del predio objeto de trámite y radico dentro del término legal dispuesto en la Ley.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:**

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con los tamaños para vivienda rural, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

CRQ  
Presidencia 27 de febrero



## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó<sup>1</sup>:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."<sup>2</sup> (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>:



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)*

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

*"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

*"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:*

*Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.*

*Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los*



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"*

*Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derecho subjetivo ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".*

*De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."*

#### **PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 956 del 28 de abril de 2023, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio.
3. Dar valor probatorio a la licencia 327 de 2000 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá Q.
4. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.
5. Apertura periodo probatorio en aras de que se oficie a la Secretaria de Planeación Municipal de Calarcá en aras de que sustente en derecho cuales fueron los argumentos por los cuales se sustentaron en la viabilidad para la subdivisión del predio de mayor extensión en 12 lotes si para la autoridad ambiental 23 años después los presume violatorios. Así mismo, para que se enmarque una responsabilidad sobre la posibilidad de que se nieguen los permisos de vertimiento entonces quien entra a ser el responsable sobre el detrimento patrimonial configurado o por la extralimitación de funciones en los análisis de acuerdo a las competencias de cada entidad.

#### **PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1. RESOLUCIÓN No. 327 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CREACION DE LOS 12 LOTES QUE CONFORMAN EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Q.
2. CONCEPTO USO DE SUELOS EN EL CUAL SE DEJA CLARO QUE LA PARCELACION ES PREEXISTENTE A LA NORMATIVIDAD DEL PBOT ACTUA.

#### **NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico [serrano.846@gmail.com](mailto:serrano.846@gmail.com)

(...)"

  
ARMA  
Protegiendo 30 el futuro



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 03 de mayo de 2023, según radicado No. 06331, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 956 del 28 de abril del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos y argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite realizar las siguientes consideraciones: Que en cuanto a los hechos relacionados por la recurrente en el recurso de reposición interpuesto se permite indicar que estos son ciertos.

En cuanto al pronunciamiento del recurrente de que el análisis jurídico fue insuficiente en cuanto a que no se tuvo en cuenta las licencias de urbanismo en la modalidad de parcelación, es pertinente manifestar que con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtirse para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. **Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad**

"(...)"



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.

(...)"

"(...)

**Concepto del Ministerio Público:** Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a la determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía, además no es competencia de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de estos actos administrativos emanados por la Autoridad competente.

En cuanto al argumento de que la autoridad ambiental cuestiona los tamaños del predio o la subdivisión de este, se permite informar que se dio análisis y aplicabilidad a una ley que la cual es la adecuada y la que determina los tamaños la unidad agrícola familiar UAF para los municipios del Quindío, y que para el que corresponde para el municipio de Calarcá es desde 60.000 metros cuadrados o 6 hectáreas.

Así mismo es importante manifestar que el predio en mención no tiene la excepción de la UAF, si bien es un lote para la construcción de una vivienda, pero no se evidencia en el certificado de tradición la aplicación o que el predio este determinado para ser designado como excepción de la UAF del artículo 45 de la ley 160 de 1994 al cual hace mención (vivienda campestre).

En cuanto a la licencia de urbanística 327 de 2000 otorgada por la secretaria de Planeación Municipal de Calarcá y como se ha reiterado líneas atrás no es competencia de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de estos actos administrativos emanados por la Autoridad competente.

**CRQ**  
Protegiendo el futuro



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento, presentada por la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, se observa que de acuerdo al concepto técnico CTPV-127-2023:

"(...)

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 24 de febrero de 2023, realizada por el Ingeniero Juan Carlos Agudelo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:*

*Lote vacío sin ningún tipo de construcción, como tampoco se evidencia el sistema séptico.*

*El predio se encuentra en pastos bajos, hay 2 individuos arbóreos, no se evidencian afectaciones ambientales como tampoco nacimientos ni cuerpos de agua cercanos donde se proyecta construir el sistema séptico.*

*El predio linda con vía principal de acceso al conjunto y con más predios rurales.*

### **8. CONCLUSIÓN FINAL**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14479 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el para el predio 1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES ubicado en la Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-23577 y ficha catastral No. 631300001000000010802800000442, se determinó:*

- 1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.**
- 2. El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD.*



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. *El punto de descarga propuesto para el vertimiento se encuentra dentro de la reserva forestal central y la zonificación ley 2ª*
4. *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11m<sup>2</sup>, el predio colinda con predios rurales.*
5. *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

En cuanto a las pretensiones del recurrente se dio apertura al periodo probatorio AUTO SRCA-AAPP- 240 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 05819-23 DEL 17 DE MAYO DE 2023 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 956 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA LA BELLA MUNICIPIO DE CALARCÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 14479-22), el cual en su resuelve estipula lo siguiente:

"(...)

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo radicado No. 05819-23 del 17 de mayo de 2023 interpuesto por el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRESES**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **282-23577** y ficha catastral No. **631300001000000010802800000442**, interpuesto contra la Resolución No. 956 de fecha del 28 de abril de 2023 " **POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA LA BELLA MUNICIPIO DE CALARCÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 14479-2022 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- *Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Calarcá en aras de que*





**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*sustente en derecho cuales fueron los argumentos por los cuales se sustentaron en la viabilidad para la subdivisión del predio de mayo extensión en 12 lotes, del conjunto residencial CIPRESES ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCÁ. (...)"*

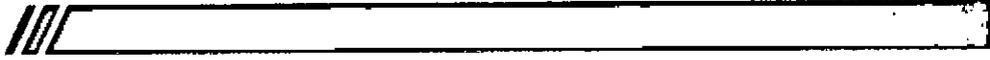
Así las cosas, se ofició al secretario de planeación municipal de Calarcá la anterior de petición mediante oficio No. 9551 del 04 de julio de 2023.

El día 27 de julio de 2023 mediante oficio 8634-23, el secretario de planeación del municipio de Calarcá da respuesta a la solicitud 9551, en el cual informa lo siguiente:

<p>Calarcá (Quindío). 25 de julio de 2023 :</p> <p>Señor <b>CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA</b> Subdirector de Regulación y Control Ambiental Corporación Autónoma Regional del Quindío</p> <p>Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD 09551 -23</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio de la presente y con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por usted mediante el radicado 09551-23 allegada a esta Secretaría y actuando dentro de los términos establecidos:</p> <p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b></p> <p>Cordialmente, la Secretaría de Planeación Municipal, se permite informarle respecto al predio Conjunto Residencial Los Cipreses, ubicado en la vereda La Bella del municipio de Calarcá (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria 282-23572 y ficha catastral 0001-000-000-011110-2800-000-442.</p> <p>En primer lugar, queremos mencionar que dicho predio cuenta con la anotación Nro. 02 en el folio de matrícula inmobiliaria, con fecha 11 de abril de 1996, bajo la escritura Nro. 654 del mismo año, la cual fue registrada ante la Notaría Segunda del Circuito de Armenia. Con esta escritura se llevó a cabo un Relato y Reglamento de Copropiedad.</p> <p>Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) emitió la resolución Nro. 01005 del 07 de octubre del 1996, en la cual se impone un plan de manejo ambiental a favor de la señora Marina Montoya, titular del proyecto denominado Conjunto Residencial Los Cipreses, para los 12 lotes contemplados en la licencia de construcción en modalidad urbanismo ON 327 del 2000. (Anexo adjunto)</p> <p>Asimismo, es importante destacar que el Departamento de Planeación Municipal de Calarcá (Quindío), dejó constancia de que el uso destinado para el predio en la vereda La Bella estaba exclusivamente enfocado en la construcción de conjuntos o viviendas compuestas, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo Nro. 031 de noviembre 20 de 1995, por medio del cual se actualiza el perímetro urbano suburbano del municipio Calarcá. (Anexo adjunto).</p> <p>En virtud de lo anterior, una vez cumplidos los requisitos legales para la expedición de la licencia de construcción en modalidad de urbanismo y considerando la resolución Nro. 01005 del 07 de octubre de 1996 de la Corporación Autónoma de este departamento, el Departamento de Planeación procedió a otorgar la licencia de construcción en modalidad de urbanismo ON 327 del 2000.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p style="font-size: small; margin: 0;">ALCALDÍA DE CALARCÁ Correspondencia Enviada 20230726</p> <p style="font-size: x-small; margin: 0;">Ciudadano CRQ Fecha: 2023-07-26 10:58:48 Dependencia Secretaría Planeación Asunto: RESPUESTA SOLICITUD Anexo: 0 Funcionario JOSE JOAQUIN CAICEDO MORA Revisado por IBABEL CRISTINA ANGEL LEAL</p> </div> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">   <p><b>ALCALDÍA DE CALARCÁ</b> PARA TODOS 2010 - 2023</p> <p>SPM-2465-2023</p> <p style="font-size: large; font-weight: bold; margin-top: 20px;">08634-23 26-07-23</p> </div>
---	--

Carrera 24 N° 38 - 57 - T. E. (6) 742 3110 - Telefax: (6) 742 2918  
Calarcá, Quindío - www.calarcá-quindio.gov.co





**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**ALCALDÍA DE  
 CALARCÁ  
 PARA TODOS**  
2020-2023

Es relevante resaltar que, al observar detenidamente, no se está incumpliendo con la resolución 041 de 1996, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales". Esto se debe a que dicha resolución fue expedida por el INCORA el 24 de septiembre de 1996, fecha posterior a la escrituración e inscripción del predio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho procedimiento. En consecuencia, para la fecha de la escrituración, no se tenía conocimiento de las extensiones de las unidades agrícolas familiares; por lo cual, no se generó el incumplimiento de las mismas.

En conclusión, se resalta los tratamientos urbanísticos especiales del predio y la autorización previa por parte de la autoridad ambiental en la que se demuestra la validez y concordancia del acto administrativo otorgado por el Departamento de Planeación (Hoy Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá).

Igualmente, es relevante destacar que recientemente se han concedido permisos de vertimiento a las propiedades restantes de la subdivisión del Conjunto Residencial Los Cipreses. Esto reconoce la preexistencia de la copropiedad y los derechos adquiridos por sus propietarios.

Atentamente,

  
**JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO MORA**  
 Secretario de Planeación

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la RESOLUCIÓN No. 956 del 28 de abril de 2023 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para una vivienda en el predio denominado **LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Finalmente, con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo séptimo de la resolución 4068 del 29 de diciembre de 2022 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

**(...) Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

- (...) 4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

- (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

- (...) 13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la*



## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

#### **"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio*

39  
el silencio

## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

### (...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben*

**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESSES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes óficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el CConsejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De*

**CRQ**  
Proceso 41 del futuro

**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y del análisis del expediente No. 14479-22, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 956 de 2023 quedará sin efectos.

Que en este sentido, la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se pretende



## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la construcción de una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que se pretende construir un sistema de tratamiento, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la*





## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que el día 03 de mayo del año 2023, fue notificada al correo electrónico [serrano846@gmail.com](mailto:serrano846@gmail.com) a la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, el contenido de la resolución 956 del 28 de abril de 2023, así mismo, es pertinente aclarar que dicha Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 14479 de 2022.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **14479-2022**, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-127-2023 del día 27 de febrero de 2023, como soporte donde la Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **14479 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; y como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, cuenta con una apertura de fecha del 15 de abril del año 1996 y tiene un área de 1000 metros y según el concepto de uso de suelos **No. 1767-2022**, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Calarcá, Quindío (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural.

Que de acuerdo a que la apertura del predio es con anterioridad a la Resolución 041 de 1991 "POR LA CUAL SE DETERMINAN LAS EXTENSIONES DE LAS UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES, POR ZONAS RELATIVAMENTE HOMOGENEAS, EN LOS MUNICIPIOS SITUADOS EN LAS AREAS DE INFLUENCIA DE LAS RESPECTIVAS GERENCIAS REGIONALES", la cual fue expedida por el INCORA el 24 de septiembre de 1996, fecha posterior a la apertura del predio en mención, en consecuencia, a esto, no se tenía establecido las extensiones de las unidades agrícola familiares; por lo cual no hay incumplimiento de las mismas.





**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CÁLARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo, es pertinente tener en cuenta lo estipulado en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-127-2023 del día 27 de febrero de 2023, donde el predio se encuentra en suelos de protección clase agrologica III dentro del polígono de reserva forestal central (decreto 3600 de 2007) y la zonificación ley 2da (ley 2 de 1959), y según la resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"), normas que fueron incorporadas dentro de la resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío como determinantes ambientales.

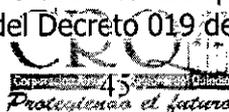
Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales de las aguas que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda que se pretende construir en el predio y que este cuente con el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se encuentra vacío donde pretende proyectar una vivienda y un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que se generen en la actividad doméstica de la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

**Nota: ESTE PERMISO QUE SE OTORGA UNICAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DE USO DOMESTICO, Y NO PARA NINGUNA ACTIVIDAD TURISTICA, COMERCIAL O DIFERENTE AL USO PRINCIPAL DE UNA VIVIENDA.**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el*





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV -235 del día 24 de mayo del año 2023, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 9488-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, propiedad de la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14479-2022** que corresponde al predio **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.





## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

*"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en todas sus partes la **956 del 28 de abril de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA LA BELLA MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** En el entendido que el trámite de radicado número **14479 de 2022** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CALARCA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA**



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**. De acuerdo a las siguientes condiciones:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote #1 Conjunto Residencial los Cipreses
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'20"N Long: -75°47'11" W
Código catastral	631300001000000010802800000442
Matricula Inmobiliaria	282-23577
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Multipropósito de Calarcá
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda campestre)
Área de disposición	11 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**PARÁGRAFO 1:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 2:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar, ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO**



## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

### **. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

#### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo rectangular en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final 1 campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo 06 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas cuadrada con relación largo ancho 1:1, está compuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con dimensiones 0.70m de ancho X 0.70m de Largo X 0.60m de profundidad útil, 0.20m de borde libre para un profundidad total de 0.80m dando un volumen útil de 294Lts, y un volumen final de 392Lts.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque rectangular de doble compartimiento de relación largo ancho 2:1 en mampostería con dimensiones (internas en contacto con el agua) de 1.0m de ancho X 1.30m de Largo el primer compartimiento, X 0.70m de largo el segundo compartimiento X 1.80m de profundidad útil y un borde libre de 0.20m para una profundidad total de 2.0m con un volumen útil final construido de 3600 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque para el filtro FAFA corresponde a un tanque rectangular en mampostería con dimensiones (internas en contacto con el agua) de 1.0m de Ancho X 1.20m de largo X 1.80m de profundidad útil incluido el falso fondo, con un volumen final construido de 2160 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un Campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1.2 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 11m<sup>2</sup>. Con una zanja de 24m lineales y 0.60m de ancho .



**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

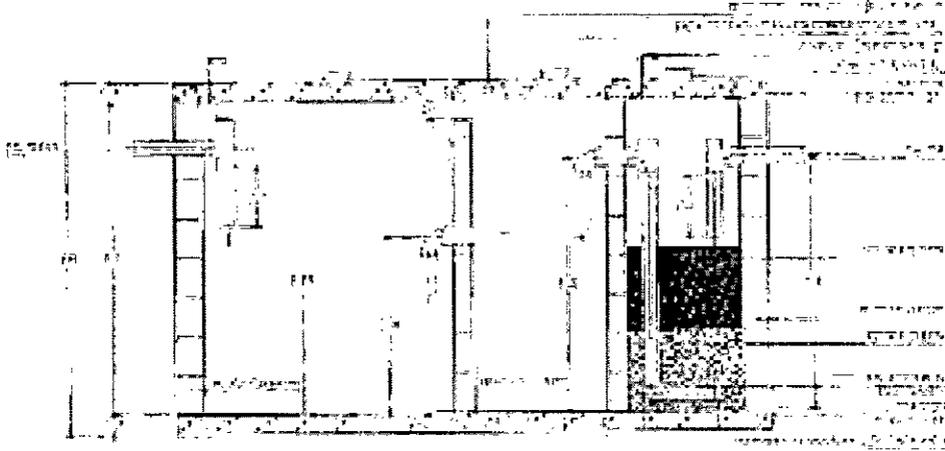


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda que se pretende construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).



## RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio y titulares del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

### RECOMENDACIONES:

6. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
7. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
4. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
5. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo

Por el presente se otorga el permiso

## **RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la señora **MILENA ANDREA RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor **ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor **AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-23577** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO DECIMO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.





**RESOLUCION No. 2270 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 956 DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) PARA MAXIMO 6 CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO [serrano846@gmail.com](mailto:serrano846@gmail.com) a la señora MILENA ANDREA RUGE identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.303, el señor ANDRES FERNANDO SERRANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.119 y el señor AXEI YOLIAN SERRANO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.993, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES ubicado en la Vereda LA BELLA del Municipio de CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23577, en los términos de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

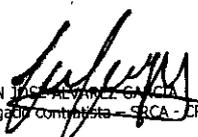
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

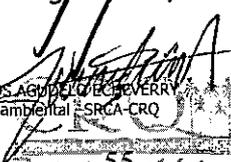
**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

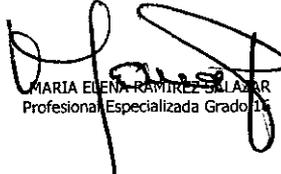
**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY  
Abogado Contabilista - SRCA - CRQ

  
JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY  
Ingeniero Ambiental - SRCA - CRQ  
*Protegiendo el futuro*

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 15